

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que los demandados señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ fueron notificados de la demanda el 21 de octubre de 2022 y estando en tiempo es decir el 26 de octubre 2022 y a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición en subsidio del de apelación contra el auto admisorio de la demanda fechado 06 de julio de 2022 más concretamente contra el numeral quinto que trata de la salida del país de los demandados. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	ROSA DELIA CERVANTES en representación de la menor L.B.C.
DEMANDADOS:	MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ
RADICACIÓN	444303184001-2022-001111-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de los señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ y contra el auto de fecha 06 de julio de 2.022.

ANTECEDENTE

La señora ROSA DELIA CERVANTES actuando en condición de representante legal de la menor LUCIANA DE JESUS BRITO CERVANTES presento, por conducto de apoderado judicial, demanda de fijación de

cuota alimentaria contra los señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ.

Por lo anterior en auto del seis (06) de julio de 2022 se dispuso admitir la demanda y se ordenó oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, (Decreto 4057 de octubre de 2011), para efecto que se les impidiera a los señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ su salida de este país hasta tanto preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

RECURSO

La parte pasiva señores MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVIER BRITO GÁMEZ y MARLY FADILY BRITO GÁMEZ validos de apoderado judicial, presentaron, en termino y vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de Julio de 2022

Manifestó el recurrente que la orden dada por esta célula judicial es infundada y desproporcionada, puesto que se prohibirle la salida del país a los señores MARIAN FAGIME, MAROLY FIAMA, OMAR FADIVER y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ a pesar que la medida cautelar de embargo no se ha decretado, además de ser la demanda arbitraria o ilegal, pues no son los demandados las personas llamadas a responder por los alimentos de la menor de edad.

Refieren aspectos propios del fondo del proceso, como que, ante el fallecimiento del señor OMAR ALFONSO BRITO MARTINEZ la obligada a suministrar alimentos de la menor LUCIANA BRITO CERVANTES es su progenitora o su grupo familiar materno quienes se encuentran en mejores condiciones económicas.

Continúo diciendo que no cuentan con capacidad económica para sufragar la cuota alimentaria a favor de la menor de edad y que para decretar la cautela, se debió convocar a audiencia, pues, como se hizo, se viola el derecho de defensa de sus prohijados.

TRASLADO

El despacho prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora en tratándose de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas preceptúa el artículo 411 del Código Civil que:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

A su turno el artículo 417 de la norma sustancial dispone respecto de los alimentos provisionales que:

ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

En el mismo sentido, los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y adolescencia, dicen que

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.** Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, **el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso** o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo

incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago. (...)

Por último, el numeral 6° del artículo 598 establece

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. (...)

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y **se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.***

CASO CONCRETO

Como se recuerda, peticona la parte pasiva se revoque el numeral QUINTO del auto adiado 06 de julio del 2022, mediante el cual se dispuso ordenar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, para efecto que se impida a los señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ, su salida de este país hasta tanto preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para la orden impartida, el Despacho tuvo en consideración, entre otros, el precepto constitucional establecido en el artículo 44 que dispone que cualquier pronunciamiento donde se ventilan derechos de los niños, estos deben prevalecer sobre los de los demás.

En el anterior sentido, dispone el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia que, en las decisiones *judiciales que debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus Derechos Fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En el sub lite, al momento de fijar la cuota provisional de alimentos de la menor LUCIANA BRITO CERVANTES, se verifico, con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial Nro. 2753843 de OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ, Nro. 21778550 de MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, Nro. 17316040 de MARLY FADIL BRITO GÁMEZ y Nro. 51157327 de MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ que los últimos, tienen vinculo de consanguinidad con la primera, pues todos son hijos del señor OMAR ALFONSO BRITO

MARTINEZ, es decir, los señores BRITO GAMEZ son hermanos de la menor BRITO CERVANTES por lo que se puede concluir sin lugar a equívocos, que se cumple el precepto del artículo 411 Nral. 9 del CC.

Ahora, habiéndose impetrado la acción en contra de los demandados MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ y echando mano de las medidas cautelares especiales de los procesos de familia, este Despacho dio aplicación al artículo 598 Nral. 6 del CGP en aras de evitar, que, ante la salida del país de los demandados, se afecte el cumplimiento de la cuota provisional fijada en favor de la menor LUCIANA BRITO CERVANTES

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo activo peticiono que la cautela recayera únicamente sobre la demandada MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, se mantendrá incólume lo ordenado de prohibición de salida del país de esta y se levantara la orden respecto de los demás demandados.

Por otro lado, debe recordarse que el artículo 298 del CGP prevé que *las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta*, situación que justifica que, en el desarrollo de la materialización de las cautelas, los demandados señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ no habían sido convocado al proceso

Al respecto, se refirió la Corte Constitucional en sentencia C-490 del 2000, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:

“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso.

Reitero la alta Corporación este criterio en la sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, en donde se concluyó al respecto:

“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.

Por último, habrá de negarse el recurso de apelación teniendo en cuenta que, conforme el numeral 7 del artículo 21 del CGP, los procesos de fijación de alimentarias son de **única** instancia, y el artículo 321 de la misma norma procesal, establece que, además de las sentencias, son apelables los **autos proferidos en primera instancia**, no configurándose así, los requisitos para conceder el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO del auto fechado 06 de julio de 2022 el cual para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

“QUINTO: Con apoyo en lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 598 del CGP se ordena la siguiente medida:

Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, para efecto que se le impida a la señora MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, su salida de este país hasta tanto preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria”.

SEGUNDO: Levántese la restricción de salida del país que pesa en contra de los señores MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGON identificado con cc N° 8.674.525 y T.P 42.083 del C. S de la J, para que actúe en nombre de los demandados MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVIER BRITO GÁMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, MARLY FADILY BRITO GÁMEZ en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Jjdo/yala